



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 2 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 49

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

De Oviedo . . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias . . . . . 8,50 id id  
 En el extranjero . . . . . id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella, en representación del mismo, contra el acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial de 27 de Noviembre próximo pasado, resolviendo acudir al repartimiento por contingente provincial como medio de cubrir el déficit de su presupuesto ordinario para el año corriente de 1904, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el plazo de veinte días, puedan las partes interesadas alegar y presentar ante aquel Ministerio, los documentos y justificantes que consideren conducentes a su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provincial para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889

Oviedo 29 de Febrero de 1904.—  
El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 908

## CIRCULAR

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de José Estéban Garcia, que también dice que se llama José Parra (Parrilla) y también el zapatero ó el zapaterillo, natural de Cádiz, de 36 años, estatura regular, compleción regular, cara redonda, color moreno, pelo negro, algo canoso por delante, afeitado, bigote negro grande con sus guías recortadas, ojos castaños grandes algo saltados y dos ó tres bultitos en el cuello. Es corredor de alhajas, pero principalmente se dedica al juego y vivía en Maliaño, provincia de Santander de donde se ha fugado con Concep-

ción Leal Carrasco, natural de Bollaños.

José Antonio Leal Carrasco, cuñado del anterior, de 38 años, natural de Alcazar de San Juan, más alto que el anterior, delgado, moreno claro, pelo negro, bigote del mismo color, de tamaño regular, de oficio ebanista y ahora jugador.

Un tal Antonio de unos 28 años, estatura regular, color moreno claro, bigote negro pequeño, que también se dedica al juego como aquellos.

Casimiro Orosa Carballer, de 25 años, natural de San Román, Santander, hojalatero.

Policarpo Gutiérrez, de 35 años, casado, mendigo, zapatero de oficio, natural de Cabezón de la Sal, ambulante, pecoso de viruelas, usa toda la barba que es rubia oscura mal arreglada, estatura regular, es muy mal hallado y recalca un poco la pronunciación.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición en este Gobierno civil.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904.—  
El Gobernador, Juan Polanco.

## MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Urbano Fernández Campoamor, vecino de Vega de Ribadeo, ha presentado solicitud de registro de cuarenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Pelosa», sita en el paraje llamado Chaos de Presa, parroquia de Seares, concejo de Castropol. Lindante al O. con terrenos labradíos de Presa y por los demás vientos con monte.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de D. Juan Lebrede, llamada también de Onturél y desde ésta se medirán 300 metros en dirección S. donde se colocará la primera estaca, desde ésta al S. E. 400 metros segunda estaca, de ésta al N. 1.000 metros tercera, de ésta al N. O. 400 metros cuarta, y de ésta en dirección S. se medirán 1.000 metros quedando así cerrado el perímetro de las 40 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admi-

tir la citada solicitud con el número 16.060, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904.—  
José Suárez.

Que D. Félix Redondo Omedo, vecino de Ceceda, en Nava, ha presentado solicitud del registro de cuatro hectáreas de la mina de oro, que se conocerá con el nombre de «La primera Felicidad», sita en el monte Cabañón y las Corties, parroquia de Ceceda, concejo de Nava. Lindante á todos vientos con el monte.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata hecha en el punto llamado la Parea de las Corties, desde donde se medirán al N. 100 metros primera estaca, de la calicata al S. 100 metros segunda estaca, de la calicata al E. 100 tercera estaca, de la calicata al O. 100 metros cuarta estaca y tirando perpendiculares á las cuatro estacas se cierra el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.062, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904.—  
José Suárez.

DÉLEGACION DE CAPELLANIAS  
del Obispado de Oviedo

## Edicto

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanías, Memorias y Obras pías del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D.ª Joaquina Castrillón y Cienfuegos, vecina de Valdeparés, para la conmutación de las rentas de la Capellanía titulada de Nuestra señora de la Asunción, de patronato familiar, fundada en la parroquia de Valdeparés, Arciprestazgo del Franco, por D. Antonio Castrillón y Cienfuegos, en 31 de Diciembre de 1706, declarada subsistente en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del último convenio sobre Capellanías, se cita y emplaza por este único edicto á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que, en el término improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta Delegación á medio de solicitud acompañada de partidas sacramentales que demuestren su entronque con el fundador, á deducir lo que creyeren convenirles, pasado el cual, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á 29 de Febrero de 1904.—Dr. Angel Regueras.—  
Por mandado de su señoría, Dr. Antonio Sarri, Secretario-Contador.

R. al núm. 919

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Llanes

D. Manuel Vega y Vega, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: que la Corporación que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria celebrada el día 13 del corriente procedió al sorteo para la renovación por secciones de los vocales asociados que han de formar la Junta municipal durante el año actual, resultando elegidos los siguientes:



## Sección primera

D. Estéban Díaz García, de la Pesa, en Pica.

D. Ceferino Gatiérrez Pozo, de Nueva.

## Sección segunda

D. Carlos Cueto Abin, de Hon-toria.

D. Angel Sánchez Tarno, de Navas.

## Sección tercera

D. Juan Celorio González, de Ardisano.

D. Santos Coro Guerra, de Malatería.

## Sección cuarta

D. Ramón Morán Fernández, de Vibaño.

D. Mateo Guerra Díaz, de Meré.

## Sección quinta

D. Tomás Sánchez Tamés, de Quintana.

D. Faustino Suárez Sánchez, de Niembro.

## Sección sexta

D. Ignacio Pedregal García, de Poó.

D. Balbino de la Vega Pérez, de Porrúa.

## Sección séptima

D. Modesto Estefanía, de Llanes.

D. Francisco Llerardi, de id.

D. José Sierra Sordo, de id.

D. Juan Sordo Mijares, de id.

## Sección octava

D. Severo Ibane Pedregal, de Cué.

## Sección novena

D. Aniceto Robledo Guerra, de San Roque del A.

## Sección décima

D. Martín Aparicio Díaz, de Vidiago.

## Sección undécima

D. Francisco Pérez Tamés, de la Borbolla.

## Sección duodécima

D. José María Escandón Santos, por la representación de don Sebastián Soto, de Posada.

D. Benigno Fernández Pola, por la de D. José Cernuda, de Llanes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 de la Ley municipal.

Llanes Febrero 28 de 1904. — Manuel Vega y Vega.

R. al núm. 914

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Vega de Ribadeo

D. Baldomero Canal y Cambor, Juez municipal de la villa de Vega de Ribadeo.

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia seguidas a instancia de D. Manuel Parga Nuñez, por su propio dere-

cho y en representación de otros, contra doña Francisca, doña Josefa y D. Manuel Vázquez y Fernández Rioedra, éste de ignorado paradero, y aquellas vecinas de este término, sobre pago de pensiones, se ha embargado la finca que se describe así:

Una casa a la que corresponde el número once sita en la calle de la Cal de esta villa que se compone de planta baja destinada a portal, una tienda y cuadra; y piso alto dividido en varios departamentos todo en muy mal estado de conservación; tiene por su trasera una pequeña porción de terreno destinado a zaguán ó salido, y a huerto de verduras, formando con dicha casa una sola finca urbana: ocupa la indicada casa una superficie de cuarenta y nueve metros y catorce decímetros cuadrados: el zaguán veintitres metros y setenta y tres decímetros cuadrados; y el huerto ochenta y nueve centiáreas, setenta y un decímetros.

Linda todo por su frente con dicha calle de la Cal; por la espalda pared que separa dicho huerto de labradío de D. Modesto Graña, por su derecha casa y huerto de herederos de D. Casimiro Murias, y por su izquierda casa y huerto de don Amado y D. César Osorio y otros. Se halla gravada con la pensión ánuua foral de cincuenta pesetas que se pagan a los herederos de D. Fernando Sanjurjo y otras doce pesetas y media a D. Modesto Graña.

Dicha finca fué tasada para primera subasta en veinticinco pesetas; y no habiendo tenido efecto la segunda, a instancia del ejecutante se anuncia la tercera subasta sin tipo de tasación.

En providencia de hoy señalé para su celebración las diez del día veintitres del próximo Marzo, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndole que no están habilitados los títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del avalúo.

Dado en Vega de Ribadeo a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuatro. — Baldomero Canal = De su mandato, Fulgencio Ramos. R. al núm. 920

## Juzgado de Gijón

D. Santiago Hernández y Medina, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de esta villa de Gijón

Doy fé: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que hara mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación copiadas a la letra dicen así:

## Sentencia

En la villa de Gijón a doce de Febrero de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Juan Antonio Fort y Bellocq Juez de primera instancia de este partido, vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes de la una y como demandante D. Aquilino Suarez Infesta, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, representado con poder bastante por el Procurador D. Manuel Cean Bermudez y dirigido por el Letrado don Pedro de Silva, y de la otra y como demandados D. Leandro y D. Silverio Suarez Infesta, también mayores de edad, y vecinos de esta villa, soltero y propietario el pri-

mero, y casado y Médico el segundo representados igualmente con poder bastante por el Procurador D. Jorge Rocas y Rivero, y defendidos por el Letrado D. Antonio María Ureña y D. Rafael Cifuentes Valdés, de ignorado paradero y por su rebeldía los Estrados del Juzgado primeramente y despues el Representante del Ministerio Fiscal, sobre división de bienes.

## Fallo

Que estimando la demanda propuesta por el Procurador D. Manuel Cean Bermudez en nombre del actor D. Aquilino Suarez Infesta, debo declarar y declaro que la finca llamada «E. Arbaya» sita en la parroquia de Jove y propiedad común del demandante y demandado es esencialmente divisible, sin que por la división resulte inservible para el uso a que se destina, y que por lo tanto los demandados Don Leandro y D. Silverio Suarez Infesta, y D. Rafael Cifuentes Valdés están obligados a dividir dicha finca por medio de peritos, para que de ella se dé a cada uno de los copropietarios una parte determinada proporcional a su respectivo derecho condenándoles a que así lo practiquen, sin hacer expresa condena de costas de este juicio.

Notifíquese personalmente esta sentencia al litigante rebelde Don Rafael Cifuentes Valdés, cuando pueda ser habido si así lo solicitase la parte contraria, y en otro caso hágase la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley procesal. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo. — Juan A. Fort.

## Publicación

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en Gijón a doce de Febrero de mil novecientos cuatro, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mi, Santiago Hernández.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde don Rafael Cifuentes Valdés, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo, según preceptúa el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, que firmo en Gijón a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro. — Santiago Hernández y Medina. — Visto bueno: el Juez de primera instancia, Fernando Bernaldez.

R. al núm. 925

## ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad minas de hierro y Ferracarril de Carreño

## Convocatoria

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 5 de Febrero, acordó convocar a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, la cual deberá celebrarse el día 6 de Marzo de 1904, a las once de la mañana, en el domicilio de esta Sociedad, Santa Lucia, 2, tercero.

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de los

Estatutos, será: Inventario general de activo y del pasivo y balance de situación.

Segun el artículo 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia a la Junta, los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijonés, Gijón

Banco del Comercio, Bilbao.

Urquijo y Compañía, Madrid.

Los accionistas que tengan derecho a votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Gijón 15 de Febrero de 1904 — El Secretario, Fernando Alvar-gonzález. — El Presidente, Alfredo Santos. 15-12

## Sociedad general de ferrocarriles Vasco Asturiana

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a Junta general extraordinaria de Accionistas, que tendrán lugar el día once de Marzo próximo a las once de la mañana en el domicilio social, calle de Gil de Jaz, núm. 3.

El objeto de la convocatoria es determinar y resolver sobre el caso previsto en el apartado cuarto del artículo 18 de los Estatutos.

Para ejercer el derecho de asistencia a la Junta es imprescindible ser accionista y depositar previamente en la Caja de la Sociedad por lo menos diez acciones, propias ó representadas, y en su defecto los resguardos de depósito en el Banco de España ó sus sucursales ó en los Bancos del Comercio, de Bilbao, de Vizcaya, Crédito de la Unión Minera, Bancos de Gijón ó Asturiano.

Oviedo 27 de Febrero de 1904. — El Consejero Secretario, Luis Vereterra.

## Fábrica de Cervezas «El Aguila negra» Sociedad anónima

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y en cumplimiento de la autorización concedida por la Junta general de Accionistas en 14 de Diciembre último, queda abierta la suscripción de 2.000 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una al 5 por 100 de interés anual y amortizables en 20 años.

Las suscripciones se admitirán desde el 5 al 20 del mes actual, en el domicilio social, Uría, 34, bajo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y al tipo mínimo de 95 por 100, teniendo derechos preferente los Sres. Accionistas.

Conocido el resultado de la suscripción se hará prorrato si hubiere lugar, haciéndose la adjudicación primero a los que hubieren ofrecido más alto precio y segundo a los Sres. Accionistas en igualdad de condiciones.

Los Sres. suscriptores deberán hacer efectivo en el acto de la suscripción el 5 por 100 del importe de las obligaciones suscriptas, contra recibo que se les entregará.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904. — El Secretario del Consejo, Joaquín Sauriu.



Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, qualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegare, están ineludiblemente obligados á pasar el auto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponde.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Solo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere Farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta Farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico. Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las Farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistentes en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una Farmacia de la misma población, ó vigilados por el Subdelegado de Farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una Farmacia, con necesidad ó sin ella, el propietario de la misma deberá someterla á la inspección de la Junta provincial de Sanidad y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo.

Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarificados de viaje y de derechos de visita é honorarios serán á cargo del propietario de la nueva Farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, me serán á cargo del propietario de la nueva Farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en

-21-

Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

### § III

#### Colegios y Jurados profesionales

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos, y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquier gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieran conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distinguen por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión

-22-

Instrucción. Las contrataciones á lo dispuesto en este sentido serán sometidas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta

to de preparación.

conste en la Farmacopea oficial. Fuere de reservarse el procedimiento principal en los asuntos y envasados, ó no todo remedio específico cuya composición y disposición de sus elementos quedara prohibida en las Farmacias y fuera de ellas la venta de

preparadas en las dos primeras listas.

la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con Farmacia autorizada; la expedición de las sustancias con-

expenderse fuera de las Farmacias.

Industrial y medicamento, y por su acción inofensiva, pueden sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las

luto prohibida fuera de las Farmacias; otra lista de los específicos, de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en abso-

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

mente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por ceptan de este requisito los establecimientos de baños excusita-

previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exigirá, para su apertura, serán necesarias vistas

obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar di-

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de

tación. Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocul-

estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el

profesión. más, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la

que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiéndose, ade-

al durado profesional, con la propuesta de corrección adecuada,

no, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada

ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de

da por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo

La comisión contra este precepto será inmediatamente castiga-

zas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no ha-

parado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los ca-

rnarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por se-

beres de fondos públicos), las partidas, los practicantes y los Vete-

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento

que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y

obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de Ce-

menterios, vías públicas, fuentes, lavadero, conducciones de

aguas, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó esta-

blecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó ta-

lleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dic-

tamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas

públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las de-

ficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario y ré-

gimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicarán men-

sualmente al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puertos y demás lugares de

venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial

cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento

de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá

todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de

esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal,

epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no

ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de

su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso,

por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que

los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle

mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado

de Medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto

por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante

para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el

mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más ade-

lante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes

sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se

construyan en poblaciones de más de 15.000, almas y en cuales-

quiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de

reuniones, y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por

este servicio la parte que les corresponda de los derechos que mar-

carán las tarifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión

de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas

provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este

cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la

-20-

-17-



Art. 75. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 60 de la ley de Sanidad, en cada partido o distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán a las órdenes de Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido o distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, y en igualdad de títulos, el que tenga título profesional Superior, y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones cualquiera población del mismo partido. Los Subdelegados de Farmacia o Veterinaria podrán residir en el domicilio en el suyo respectivo. En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de título, el que tenga título profesional Superior, y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente a cada facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados son las siguientes:  
1.º Derechos de revisión de títulos.  
2.º Derechos de apertura de farmacia.  
3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además los emolumentos de enajenados y lementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares. Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran: Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los Partos, el del practicante, el del dentista, y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente a la legitimidad de los títulos y a su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en esta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Art. 64. Además, deberá coadyuvar a la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La comisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que este proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 65. Los Inspectores someterán a las Comisiones permanentes de las Juntas ó a las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites e inconvenientes que ocasionen los elementos de juicio que para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites e inconvenientes que ocasionen los elementos de juicio que para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación.

Art. 66. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto a los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos a dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso a la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplaque alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por los Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Disposiciones generales

§ I

ORGANIZACION DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

CAPITULO VII

Profesiones sanitarias

TITULO III

Art. 61.

Art. 62.

Art. 63.

Art. 64.

Art. 65.

Art. 66.

Art. 67.

Art. 68.

Art. 69.

Art. 70.

Art. 71.

Art. 72.

Art. 73.

Art. 74.

Art. 75.

Art. 76.

Art. 77.

Art. 78.

Art. 79.

Art. 80.

Art. 81.

Art. 82.

Art. 83.

Art. 84.

Art. 85.

Art. 86.

Art. 87.

Art. 88.

Art. 89.

Art. 90.

Art. 91.